

Las concesiones mineras constituidas bajo la vigencia del Código de Minería de 1932 para explotar sustancias no metálicas: ¿habilitan para explotar litio hoy?

Benjamín Ignacio de la Barra García*

El presente comentario de jurisprudencia se basa en el análisis de la Causa Rol: 13228-2022, Caratulada: SIMBALIK GROUP INVERSIONES LIMITADA CON FISCO DE CHILE (MRA.), fallada por la Corte Suprema por medio del recurso de casación en el fondo.

La controversia jurídica de la causa se centra en la habilitación del titular, en este caso de Simbalik Group Inversiones Limitada, para explotar el litio ubicado dentro de los límites de sus pertenencias, las que fueron constituidas bajo la vigencia del Código de Minería de 1932, para explotar cloruro de sodio, sustancia no metálica, y antes de la reserva del litio en favor del Estado.

El Código de Minería de 1932, permitía el otorgamiento de concesiones mineras sobre algunas sustancias minerales en particular y la coexistencia de dos o más concesiones en un mismo lugar. Las concesiones de sustancias no metálicas únicamente habilitaban para explotar la sustancia por la cual fueron otorgadas. En consecuencia, el "Código de 1932" establecía un sistema de concesiones diferente al actual.

La pregunta que surge, entonces, es si, de acuerdo con la legislación minera actualmente vigente, puede entenderse o no, que las concesiones constituidas bajo el sistema anterior para la explotación de sustancias no metálicas habilitan a su titular a explotar litio, el cual sí es metálico y se encuentra reservado al Estado de Chile desde 1979.

Lo interesante de la causa es la existencia de diferentes posturas representadas princi-

palmente por el sector privado y público, y ambas son manifestadas en el fallo de la Corte Suprema por los ministros Andrea Muñoz y Ricardo Blanco, respectivamente, a diferencia de la causa Rol: 104697-2023.

I. Hechos de la causa:

a) La demandante, Simbalik Group Inversiones Limitada, en adelante indistintamente como "Simbalik Group", es dueña de la concesión minera de explotación denominada "Cocina Uno a Nueve", constituida bajo el Código de Minería de 1932 en el Salar de Maricunga, con el objeto de Cloruro de Sodio.

b) Sobre la concesión minera mencionada, se autorizó a la actora para la producción y venta de sales de litio, mediante Resolución Exenta N° 092/2013, expedida por el director ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

c) Entre el Estado de Chile y la Sociedad Salar de Maricunga SPA, se celebró un Contrato Especial de Operación de Yacimientos de Litio en el Salar de Maricunga y sus alrededores, que viene a autorizar a dicha sociedad para llevar a cabo y desarrollar de forma exclusiva, toda clase de actividades y labores de exploración, sobre las sustancias de litio ubicadas en el área del CEOL.

d) Simbalik Group, pretende constituir servidumbre minera sobre los predios de propiedad del Fisco de Chile, quien es representado por el Consejo de Defensa del Estado.

II. Resumen Procesal:

a) Con fecha siete de octubre de 2021, en autos Rol C-2617-2018, caratulados "Simbalik Group Inversiones Limitada con Fisco", el Primer Juzgado de Letras de Copiapó, en procedimiento sumarísimo

* Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ayudante de las Cátedras de Derecho Minero y Desarrollo de Proyectos Mineros en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ayudante del Proyecto de Jurisprudencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en las áreas de Derecho Minero y Energía y Derecho Indígena. Exprocurador del Estudio Jurídico CMS Carey & Allende.

Artículo recibido el 20 de noviembre de 2024 y aceptado el 06 de diciembre de 2024

regido por el Código de Minería, acoge la demanda constituyendo servidumbres mineras en favor de las pertenencias de la actora sobre una parte del inmueble demandado.

b) Alzándose el demandado, con fecha 12 de abril de 2022, la Corte de Apelaciones de Copiapó confirmó la sentencia apelada.

c) El Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de casación en el fondo. Con fecha 05 de abril 2023, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

III. Desarrollo procesal

a) Tribunal de Primera Instancia: 1°
JUZGADO DE LETRAS DE COPIAPÓ

Los cimientos de la controversia son, por una parte, la petición de "Simbalik Group" de constituir una servidumbre minera de ocupación y tránsito en terrenos del Fisco de Chile para la conveniente y cómoda explotación de las pertenencias mineras de su propiedad. Para lograr ello, presenta la correspondiente autorización de la Comisión Chilena de Energía Nuclear para la explotación, extracción, producción y comercialización de Litio y un Estudio de Impacto Ambiental acogido a tramitación, entre otros antecedentes.

Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, sustentó su defensa en la posible superposición total o parcial de la servidumbre solicitada con el área que abarca el CEOL celebrado entre la Sociedad Salar de Maricunga SpA y el Estado de Chile y, que "Simbalik Group" tiene la necesidad de probar el dominio respectivo y la justificación del gravamen para la conveniente y cómoda exploración y explotación de sus pertenencias. Agregó, que, el litio desde el Decreto Ley 2.886 ha sido reservado en favor del Estado, sin perjuicio, de reconocer que dicha ley no es aplicable a las concesiones mineras anteriores a su entrada en vigor.

Con la presentación de la autorización de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y del Estudio de Impacto Ambiental, se acreditó la necesidad de constituir servidumbres mineras, ya que, sin estas no es posible desarrollar el proyecto que se basa en la actividad extractiva y que justifica la existencia de las pertenencias.

Respecto del hecho c), dicho acuerdo de voluntades solo crea derechos y obligaciones entre el Estado de Chile y la Sociedad Salar

de Maricunga SPA. Dicho CEOL, no interfiere en caso alguno en los privilegios que otorga el derecho de propiedad a los titulares de concesiones mineras constituidas bajo el amparo del Código de Minería de 1932.

En definitiva, el primer juzgado de letras de Copiapó acogió la demanda y fijó la correspondiente indemnización.

b) Tribunal de Segunda Instancia:
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES
DE COPIAPÓ

Con fecha 12 de abril de 2022, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó confirmó la sentencia apelada por parte del Consejo de Defensa del Estado. El apelante, argumento sobre la no denunciabilidad del litio, en consideración que las pertenencias de la demandante constituidas sobre cloruro de sodio bajo el amparo del Código de Minería de 1932 carecen de titularidad para explorar y explotar litio. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Copiapó estableció que dicho argumento carece de sustento y oportunidad por no haber formado parte de la contestación de la demanda.

c) Recurso de Casación en el Fondo:
EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema estableció que el recurso de casación en el fondo, por parte del Consejo de Defensa del Estado, fundamentó sus críticas de ilegalidad en su escrito de apelación en contra la sentencia del 1° Juzgado de Letras de Copiapó. En consecuencia, la doctrina y la jurisprudencia asentada por la Corte Suprema convergen en la improcedencia argumentar un recurso de casación en el fondo en cuestiones extrañas a la discusión formalmente producida en el proceso.

Por lo tanto, los argumentos que manifiesta el Consejo de Defensa del Estado en su recurso de casación en el fondo se alejan de lo que las partes han sometido a conocimiento y resolución, ya que, son parte de alegaciones que no fueron incorporadas y desarrolladas debidamente en el debate de la causa. En consecuencia, al no formar parte de la controversia la Excelentísima Corte Suprema se encuentra impedida de reexaminar cualquier aspecto del recurso de casación en el fondo, por consiguiente, las infracciones que se le atribuyen al fallo no pueden constituir errores de derecho.

En ese sentido, con fecha 05 de abril de 2023, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

IV. Posturas a favor y en contra sobre facultad de las concesiones en comento de explotar litio

A continuación, presentaremos los argumentos de la ministra señora Andrea Muñoz que concurre a rechazar el recurso y los argumentos del disidente, el ministro señor Ricardo Blanco, quien fue de opinión de acoger el recurso de casación en el fondo.

a) Argumentos de la ministra señora Andrea Muñoz

La ministra Muñoz, partió delimitando el alcance del conflicto, es decir si resulta legalmente procedente que las pertenencias de "Simbalik Group" constituidas únicamente para explotación de cloruro de sodio bajo el Código de Minería de 1932, se encuentra legitimada para explotar hoy litio, siendo que esta última sustancia fue reservada para el Estado en 1979 por el Decreto Ley 2.886.

Por lo tanto, se debe determinar el alcance que tiene dicho Decreto Ley bajo el actual ordenamiento minero, principalmente bajo el actual Código de Minería y sus artículos transitorios y la LOC sobre Concesiones Mineras, y de esta forma establecer que tratamiento deben recibir las concesiones constituidas bajo el Código de Minería de 1932 en la actualidad.

La ministra Muñoz, menciona que las pertenencias de "Simbalik Group", denominada "Cocina Uno a Nueve", no facultan al titular para explotar litio ni con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2.886 y tampoco con su entrada en vigor, ya que, la concesión de explotación mencionada tenía como objeto una sustancia del inciso 2 del artículo 3 del Código de Minería de 1932, específicamente, cloruro de sodio.

Luego, hace un breve análisis del régimen jurídico del Código de Minería de 1932, menciona que una de las características esenciales de dicho régimen es la distinción entre las sustancias metálicas y no metálicas, y la posibilidad que sobre una misma superficie pudiera constituirse ambos tipos de pertenencias, por lo tanto, existe una autorización expresa por parte del legislador de aquella época para las existencias de superposiciones de pertenencias. Lo anterior podía ocurrir, ya que, los titulares de concesiones que tenían como objeto las sustancias del inciso 2 del artículo 3 del Código de Minería de 1932, solo estaban facultados para hacerse dueño de las sustancias que fuera objeto su pertenencia.

Las diferencias entre el actual y el antiguo régimen jurídico minero llevaron a una derogación total y expresa del Código de Minería de 1932. El actual Código de Minería se diferencia de su predecesor, ya que, no distingue en cuanto a su objeto entre sustancias metálicas y no metálicas, estableciendo el derecho para el titular dentro de los límites de su pertenencia para explotar todas las sustancias minerales concesibles, además busca evitar la superposición de pertenencias mineras.

La ministra Muñoz, sigue su análisis y se detiene sobre el inciso 4 artículo 3 de la LOC sobre Concesiones Mineras, donde se establece que el litio no es susceptible de concesión minera, sin perjuicio, de mencionar a las concesiones mineras constituida válidamente con anterioridad a la reserva de litio en favor del estado o de importancia para la seguridad nacional.

De lo anteriormente mencionado, la ministra concluye que resulta negativa la posibilidad de explotar litio de las pertenencias "Cocina Uno a Nueve", ya que, según la legislación vigente desde el Decreto Ley 2.886 de 1979 solamente pueden explotar litio el Estado y los titulares que hayan constituido sus pertenencias con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la ministra Muñoz cambia de rumbo su análisis al detenerse en el régimen jurídico transitorio vigente previsto para regular el tratamiento en la actualidad de las pertenencias mineras constituidas bajo el Código de Minería de 1932.

En ese sentido, menciona al artículo 1 transitorio de la LOC sobre Concesiones Mineras que estableció la subsistencia de las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código de Minería bajo el imperio de este. Pero, en cuanto a sus goces y cargas y, en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones del nuevo Código de Minería.

Siguiendo con la LOC sobre Concesiones Mineras, el artículo 2 transitorio, tiene como objetivo evitar la superposición de concesiones mineras, pero lo más relevante de este artículo para los autos, es la orden de dicho artículo transitorio al Código de Minería para que establezca la forma de determinar cómo se extenderá la concesión minera vigente, si fuere una sola, a las sustancias que no le estaban concedidas.

En consecuencia, el Código de Minería de 1983 en atención a lo anteriormente men-

cionado establece en el artículo 1 transitorio, que la incorporación de las sustancias minerales al objeto de una pertenencia, en los casos que a continuación se indican, se regirá por las normas siguientes: N° 5. Si solo existe una pertenencia o una concesión administrativa de explotación, ella incorporará a su objeto todas las sustancias que no estaban concedidas y las que, en virtud de la ley N° 18.097, pasan a ser concesibles.

La ministra Muñoz, sigue el análisis teniendo presente el informe en derecho de autoría de la señora Laura Novoa, acompañado en esta causa, citando el siguiente pasaje:

El N° 5 del artículo 1° transitorio del CM de 1983, recoge el principio de concesión única y omnicompreensiva imperante en la actual legislación minera y lo aplica sin contemplaciones a las pertenencias del CM de 1932 que no se encuentren superpuestas con otras, facultando derecha y abiertamente al titular de una única pertenencia constituida durante la legislación anterior para explotar todas las sustancias ubicadas en su superficie o bajo ella, eliminando, así, la distinción entre el inciso 1° y el inciso 2° del derogado artículo 3 del CM de 1932¹.

La señora Laura Novoa, al referirse al respecto de las sustancias que no estaban concedidas y que ahora pasan estarlo lo hace de la siguiente forma "es claro que se trata de la fecha en que la pertenencia fue constituida"², de esta forma la posibilidad de interpretarse aquí que se refieren a sustancias concesibles a partir de las dictación de la LOC sobre Concesiones Mineras queda descartada, pues entonces la parte siguiente del número 5 del artículo 1 transitorio del Código de Minería ac-

tual según la señora Laura Novoa "devendría en innecesaria y redundante"³.

La ministra Muñoz llega a la siguiente conclusión, a pesar de que las pertenencias en la cual se basa la solicitud de servidumbre en estos autos se hayan constituido sobre el cloruro de sodio, estas pertenencias hoy están facultadas para incorporar en su objeto todas las sustancias comprendidas en los incisos 1 y 2 del artículo 3 del Código de Minería del año 1932 al momento de constituirse estas, entre las cuales se encuentra el litio. Por lo tanto, las pertenencias de estos autos están habilitadas para explotar litio.

b) Argumentos del ministro señor Ricardo Blanco

A juicio del ministro Blanco, quien discrepa de la resolución de la sala, la Corte Suprema está facultada para conocer de esta causa por dos motivos. En primer lugar, porque "Simbalik Group" solicitó la constitución de servidumbre minera de ocupación en terrenos fiscales con el fin de explotar litio a través de la autorización de dichas faenas mineras. A pesar de que el fisco de Chile no hubiera argumentado su defensa respecto de este tema, es cierto que la sentencia censurada en sus fundamentos se refiere a un asunto de derecho de fondo que subyace en el entorno, la que sería la explotación de litio por particulares, toda vez que este mineral se encuentra reservado por Ley al Estado de Chile. Por otra parte, se concluye que el centro de la controversia de esta causa se basa en la posibilidad de los particulares para la explotación de litio, ha dicho conflicto no pueden abstenerse ni las partes involucradas en este juicio ni los jueces llamados a resolver el conflicto jurídico.

Para el ministro Blanco, la cuestión planteada es de importancia nacional y no puede dejar de ser abordada globalmente por este tribunal de casación aún en el caso acoger la tesis que basa sus fundamentos en que el fisco de Chile no tuvo alegaciones concretas en torno al punto específico del debate. En ese sentido, el peligro de llegar a conclusiones erradas provocará nuevas realidades jurídicas, las que afectarán a una importante cantidad de personas y con el agravante de haber sido coonestadas por el ordenamiento jurídico. Dicha situación para el ministro Blanco no puede admitirse en ninguna circunstancia.

¹ NOVOA VÁSQUEZ, L. (2022). Minuta en Derecho: Explotación de litio en las concesiones mineras informadas. Oficina Judicial Virtual. [² Ídem.](https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/ADIR_871/suprema/documentos/docEscritosSuprema.php?dtaDoc=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJpc3MiOiJodHRwczpL1wvY2ZpY2luYWw1ZGIjaW-FsdmlydHVhbC5wanVklmNslwiYXVkljoiaHR0cHM6XC-9cL29maWNpbmFqdWRpY2IhbHZpcnR1YWwuc-Gp1ZC5jbC1slmIhdCI6MTczMjEzNDcyNywiZXhwLjoxNzMyMTM4MzI3LCJkYXRhIjoiWWtySk03RG95MWFUMFRzU1VHa09icWYySmZDaTBXeUdPSFVWazBTRGRwVWwzaVdcL0c0alFCRXPZcXN2ZklERXp4aEo2UU-ttWEFYd2hKeXhYa1J6TXIZS2UxcE4wXC9JWkFPYmlzUVwvNGhsalZSXC9UYUIYc0RkZjgwdm1FanB1cWx-hbnNyUTd6ajFrM1FwUGY2dTIFVvbk2MIY3ZVhiZT-BIYw4xVIVvc05Mb2Zxem5teDdrbWFXRzVCSTVGS0h-DbXdIZXhjaUJZWwFKUjNMMHNURVh1R0Rjc3c9PSJ9.CCCTyVqYIPRXRFTzPI1TFOQZQTvKvdJk63_n0AOAMfQ</p>
</div>
<div data-bbox=)

³ Ídem.

Posteriormente, el ministro Blanco, hace un análisis similar a la ministra Muñoz en cuanto al objeto de las concesiones entre el antiguo y nuevo régimen minero y, la distinción entre aquellas sustancias consagradas en el inciso primero de su artículo tercero de los siguientes incisos.

Luego, menciona al Decreto Ley 2.886, el cual reserva en su artículo 5 el litio en favor del Estado por exigirlo el interés nacional y las dos excepciones a dicha reserva, no configurándose en ellas las pertenencias de estos autos. En consecuencia, para las pertenencias de estos autos entró en plena vigencia la reserva general del litio en favor del Estado que estableció dicho Decreto Ley.

En ese sentido, El ministro Blanco menciona la LOC sobre Concesiones Mineras y el Código de Minería de 1983, para corroborar lo anterior, es decir, que el litio no es susceptible de concesión minera.

El ministro Blanco, también se detiene en la regla 5° del artículo 1 transitorio del Código de Minería de 1983, para decir que debe interpretarse sistemáticamente conforme al artículo 22 del Código Civil, para que el estatuto constitucional y legal minero y la propia ley interpretada tengan la debida correspondencia y armonía. En consecuencia para el ministro Blanco carece de toda lógica interpretar la regla transitoria entendiéndolo que los titulares de concesiones sobre cloruro de sodio nunca adquirieron derecho alguno a extender su concesión a la explotación de litio en virtud del estatuto vigente al momento de su constitución, si lo habrían adquirido en 1983 en virtud de dicha norma transitoria establecida en el Código actual, en ese sentido, se habría hecho subsistir un derecho minero que nunca se constituyó en favor del titular, y es aquello, lo que resulta contrario a todo razonamiento, aquello que nunca existió pueda subsistir. Sin perjuicio de lo anterior, haciendo caso omiso a esa barrera lógica, y entendiéndolo que la regla transitoria hubiera incorporado a las concesiones de cloruro de sodio el derecho de explotar litio, adquiriendo la calificación de concesiones válidamente constituidas con anterioridad a la reserva en favor del Estado, el ministro Blanco hace hincapié en que no debe olvidarse que en su ejercicio deben prevalecer las disposiciones del Código de Minería de 1983 y las demás leyes que componen el marco legal minero las que reiteran el carácter reservado e inconcebible del litio instaurado a partir del año 1979.

En consecuencia, el marco regulatorio bajo el cual se constituyó la pertenencia minera de la actora no le permitían explotar litio y esto se mantuvo sin variaciones con el nuevo marco jurídico vigente.

En conclusión, para el ministro Blanco resulta evidente, según su razonamiento, que no concurre la necesidad y utilidad en constituir servidumbre a favor de las pertenencias de "Simbalik Group" para su propósito de explotar y procesar litio, precisamente porque la titularidad de las pertenencias objeto de autos no le dan derecho a explorar o explotar dicho mineral.

En ese sentido, a juicio del ministro Blanco, es clara la infracción a la Ley con la dictación de la sentencia recurrida, no habiéndose aplicado correctamente el artículo 8 de la LOC sobre Concesiones Mineras y el artículo 120 del Código de Minería, debiendo llegarse a una conclusión apuesta a la del tribunal y, por tanto, revocar la sentencia en primer grado desestimándola en todas sus partes.

Conclusiones

La Constitución Política de la Republica elimina las "reservas estatales" y, en materia minera, distingue entre sustancias concesibles y no concesibles en su artículo 19 N° 24 inciso 7, de esta forma deroga orgánicamente el Decreto Ley 2.886, como una especie de la derogación tácita.

En cuanto a los efectos de la ley en el tiempo, el alcance de un derecho puede verse modificado por leyes sucesivas, diversas a la vigente al momento de su adquisición. La primera solución la constituyen las disposiciones transitorias de las leyes.

El régimen jurídico minero actual, reconoce las concesiones constituidas con anterioridad, pero regulando su goce. En ese sentido, el actual Código de Minería, en sus disposiciones transitorias, reconoce que las concesiones constituidas sobre sustancias no metálicas bajo el Código de Minería de 1932 y antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 2.886, incorporan a su objeto, tanto las sustancias no concedidas pero que eran concesible al momento de su constitución, entre ellas el litio, como las que pasan a ser concesibles a partir de la LOC sobre Concesiones Mineras.

Bibliografía citada

DUCCI CLARO, C. (1995). Derecho civil: parte general (4a. ed.).

NOVOA VÁSQUEZ, L. (2022). Minuta en Derecho: Explotación de litio en las concesiones mineras informadas. Oficina Judicial Virtual.

OSSA BULNES, J. L. (2012). Tratado de derecho de minería (5a. ed. actualizada y ampliada.).

VERGARA BLANCO, A. (2010). Instituciones de derecho minero (1a. ed.).

Normativa citada

Constitución Política de la Republica [CPR]. Art. 19. 17 de septiembre de 2005. (Chile).

Código de Minería [CM 1932]. Ley N° 488 de 1932. Art. 3. 24 de agosto de 1932. (Chile).

Decreto Ley N° 2.886 de 1979 [Ministerio de Minería]. Deja sujeta a las normas generales del Código de Minería la constitución de pertenencias mineras sobre carbonato de calcio, fosfato y sales potásicas, reserva el litio en favor del Estado

e interpreta y modifica las leyes que señalan. 22 de octubre de 1979. Ministerio de Minería

Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras [LOC sobre Concesiones Mineras]. Ley N° 18.097 de 1982. Arts. 3, 8, 1 y 2 transitorio. 07 de enero de 1932. (Chile).

Código de Minería [CM 1983]. Ley N° 18.248 de 1983. Arts. 120 y 1 transitorio. 26 de septiembre de 1983.

Jurisprudencia citada

SIMBALIK GROUP INVERSIONES LIMITADA CON FISCO DE CHILE (MRA.) (2022): Corte Suprema, 04 de mayo de 2022 (Rol N° 13228-2022). Cuarta Sala. [Recurso de Casación en el fondo].

MINERA SALAR BLANCO S.A. CON CONSEJO DE DEFENSA (2023): Corte Suprema, 30 de mayo de 2023 (Rol N° 104697-2023). Cuarta Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].